REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	15/12/2023	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	15/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Solicitudes
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	15/12/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230031300	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	15/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

560ea28a-f3b5-46bb-91ac-ef4d50c1aa35

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230029700	Ordinario	Juan Guillermo Marulanda Yepes	Innovaciones Riascos Sas	15/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda - Ordena Integrar Elcontradictorio
05376311200120230033600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Helena González	Meliza Buitrago Correa Y Otro	15/12/2023	Auto Requiere - Previo Estudio De Admisión
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carolina Uribe Cepeda	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230033900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Lina Alexandra Marín Rodríguez	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230014800	Procesos Ejecutivos	Eliana María Bustamante Ochoa	Diana Catalina Avendaño Zapata	15/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

560ea28a-f3b5-46bb-91ac-ef4d50c1aa35

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 193 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	15/12/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

560ea28a-f3b5-46bb-91ac-ef4d50c1aa35

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA*
EJECUTANTE	*COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN*
EJECUTADO	*JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00074 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NO TRAMITA SOLICITUDES***

El codemandado PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ, a través de memorial del 29 de noviembre de 2023, actuando en causa propia, manifiesta a este Despacho que revoca el poder conferido al Dr. VICTOR RAUL ACERO CORREA, por cuanto existe mucha inconformidad de su parte frente a los honorarios profesionales que el mismo le está cobrando por los servicios profesionales prestados dentro de este asunto, al turno que solicita se proceda por parte de esta dependencia judicial a la regulación de los honorarios que proceden de acuerdo a la ley y la gestión realizada por ese profesional del derecho.

Este Despacho no imparte trámite alguno frente a las anteriores solicitudes, en tanto al interior de este expediente no reposa poder conferido al Dr. VICTOR RAUL ACERO CORREA, y en ese sentido este Despacho no le ha reconocido personería para ejercer la representación del Sr. PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4537214406593a54302038b7566b56c69ad031488c3dc119a42c30b840e1bf3**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO LABORAL*
DEMANDANTE	*EDWIN JOSÉ WHITE URIBE*
DEMANDADO	*CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00046 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE MEMORIALISTA***

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite del recurso de apelación presentado por la apoderada de la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD en mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de los corrientes, se requiere a esa memorialista para que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de su memorial a los canales digitales de los demás sujetos procesales, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Para el cumplimiento de esta carga procesal se concede a la interesada el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee8675fdf8bf707bf5f59ea9b60362cd855b5ea4d83c45fa087cbd99b4c441**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*ANGELA MARÍA PINEDA ACEVEDO*
DEMANDADO	*ALDO RAFAEL D´AMATO BASSI Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00338 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE DEMANDANTE***

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, aportó la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física para efectos de notificación de la de la litis consorte necesaria, Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO, de fecha 22 de septiembre de 2023, empero, la convocada dejó pasar en silencio el término concedido para reportar a este Despacho una dirección electrónica para efectos de su notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con el envío de la citación por aviso para notificación personal a la dirección física de la litis consorte, con la correspondiente advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses en este trámite.

Se aportarán al proceso las constancias de entrega debidamente cotejas por el correo certificado.

Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada citación, el cual deberá solicitarse al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba33c4198138c8409fb7cfc38fea623e7779685a841eebb37b827fc4b71ebbb**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.*
DEMANDADO	*SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA*
RADICADO	***5376 31 12 001 2022 00043 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ADMITE DEMANDA***

Dentro de asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 22 de noviembre de 2023 que revocó el auto de este Despacho de fecha 17 de abril de igual anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, domicilio de una de las demandadas y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa verbal impetrada por **MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.**, representada legalmente por Idaly del Socorro Peña Garcés, o quien haga sus veces en contra de **SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por John Jairo Loaiza Arroyave, o quien haga sus veces y **PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el Sr. José María Medina Restrepo, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los representantes legales de las demandadas en la forma dispuesta por los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a las demandadas copia de la demanda con sus anexos a las direcciones de correo electrónico que reposan en sus certificados de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada Ley. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como el recibo de la demanda con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que las destinatarias tuvieron conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1ce42b56f92096857c347f135e4bce55c3d4ee79a315f042923c77625b3a5**
Documento generado en 15/12/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA*
EJECUTADO	*DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA*
RADICADO	***05376-31-12-001-2023-00148-00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***TERMINA PROCESO POR PAGO***

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 30 de noviembre de 2023, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la garantía hipotecaria.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

> *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada el apoderado judicial sustituto de la ejecutante quien cuenta con facultad para recibir, pues conforme al memorial que milita en el archivo 010 del expediente digital el Dr. FILI YOAN TUBERQUIA CARDONA sustituyo el poder con las mismas facultades inicialmente otorgadas por la ejecutante en el poder que se arrimó con la demanda, dentro de las cuales se encontraba la facultad para recibir, razón por la cual este Despacho accederá a dicha petición.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36424 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio Nro. 020 del 15 de noviembre de 2023, se requerirá a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho los trámites impartidos frente a la mencionada comisión y la devuelva con destino a este expediente en el estado en el que se encuentre.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 427 suscrita el 30 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Medellín.

En igual sentido, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de estos a la parte ejecutada.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA en contra de DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36424 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja. Líbrese oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio Nro. 020 del 15 de noviembre de 2023, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho los trámites impartidos frente a la mencionada comisión y la devuelva con destino a este expediente en el estado en el que se encuentre.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 427 suscrita el 30 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Medellín. Líbrese oficio a la Notaria mencionada y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes.

CUARTO: No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc856b3d62cfe0930061d2a1da0785d4a8eedefd7a605c6bf2a8a754ced03b**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*
EJECUTADO	*CAROLINA URIBE CEPEDA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00181 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN***

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, o quien haga sus veces con la Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de la Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA los siguientes conceptos y valores:

a. *Por la suma de $302.400.345,42, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 504119028475 de fecha 30 de diciembre de 2022, más la suma de $20.462.927,10 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo 23 de febrero de 2023 y hasta el día 18 de julio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado que fue del 18.65% efectivo anual, es decir se liquidaran a una tasa del 27,975%, efectivo anual, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidarán a esta última tasa.*

S U P U E S T O S F A C T I C O S

La Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA suscribió pagaré Nro. 504119028475 de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se obligó a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. un capital por valor de $303.100.000, pagaderos en 240 cuotas por valor de 4.546.539.10, siendo exigible la primera de ellas el día 23 de febrero de 2023. En dicho pagaré se pactaron intereses remuneratorios equivalentes al 18.65% efectivo

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

anual e intereses moratorios equivalentes a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin exceder de la tasa máxima legal autorizada.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, la ejecutada entró en mora en pago de las obligaciones pactadas desde el 23 de febrero de esta anualidad y por tal motivo hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la fecha de presentación de la demanda.

La Sra. CAROLINA URIBE CEPEDA garantizó las obligaciones derivadas del pagaré ya citado base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de la escritura pública Nro. 2210 del 16 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 017-63809 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este Despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal efectuada a la dirección electrónica carouribece1@gmail.com, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 21 de noviembre de 2023, empero la convocada al proceso, dejó pasar en silencio el término de traslado, mismo que venció el día 05 de diciembre de esta misma anualidad.

En este orden de ideas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 2210 del 16 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 017-63809 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra la Sra. **CAROLINA URIBE CEPEDA** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

b. Por la suma de $302.400.345,42, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 504119028475 de fecha 30 de diciembre de 2022, más la suma de $20.462.927,10 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo 23 de febrero de 2023 y hasta el día 18 de julio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado que fue del 18.65% efectivo anual, es decir se liquidaran a una tasa del 27,975%, efectivo anual, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidarán a esta última tasa.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 017-63809 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de este se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: **LIQUÍDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de $16.144.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo Nº. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88a6bf99297c21d5e01592bd151f44d3e3ab78b68dbdff5ffd66f4ea5d412f**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término concedido, mediante mensaje de datos del 30 de noviembre de la corriente anualidad, procedió con la remisión de la demanda subsanada al canal digital de la sociedad demandada y de la AFP PORVENIR S.A., con copia simultánea al correo de este Despacho. Sírvase Proveer.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES*
DEMANDADO	*INNOVACIONES RIASCOS S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00297 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ADMITE DEMANDA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, toda vez que la demanda aúna los requisitos establecidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho procederá con su admisión y trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado estar afiliado en pensiones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; se dispondrá la integración del contradictorio con dicha AFP en calidad de tercera interviniente, a efectos de establecer si le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensión de aportes en pensión presuntamente adeudados al demandante por parte de la sociedad demandada.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **JUAN GUILLERMO MARULANDA YEPES** en contra de **INNOVACIONES RIASCOS S.A.S.**, representada legalmente por NORMA ALEXI RIASCOS ARIAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** el contradictorio con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión de aportes en pensión presuntamente adeudados al demandante por parte de la demandada.

TERCERO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y a la AFP PORVENIR S.A. en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos a los correos electrónicos que reposan en el certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de estos.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada a la AFP PORVENIR S.A. el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. 15.433.442 y la T.P. 184.417 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017bb635b622fc6ad832fb3a17d939fd278a9e3be5a309b6a55b77dfca9db54**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido de manera simultánea al canal digital de la parte demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO*
DEMANDADO	*JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00313 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ADMITE DEMANDA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO** en contra de **JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.**,

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada legalmente por YONY DE JESÚS CARDONA CASTAÑO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones de la demanda exceden los 20 s.m.l.m.v.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al representante legal de parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: **CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma,

remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0310f7db006ac16185cad6ba46943388470137b626c85c71c754be1b1bb9e33**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*
DEMANDANTE	*MARÍA HELENA GONZÁLEZ*
DEMANDADO	*MELIZA BUITRAGO CORREA Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00336 00***
ASUNTO	***REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN***

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para conocer de la misma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 26 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble en poder en poder de la demandante.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, se concede el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7446ab24db1138749df2d4bfba5b762afe35d92fe60fdb291d40fe600810b**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*
EJECUTANTE	*BANCOLOMBIA S.A.*
EJECUTADO	*LINA ALEXANDRA MARÍN RODRÍGUEZ*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00339 00***
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Explicará el motivo por el cual los endosos de los títulos valores que se pretende ejecutar fueron suscritos por el Sr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AECSA **S.A.S.,** cuando conforme a la escritura pública Nro. 931 del 18 de abril de 2023, aclarada mediante escritura pública Nro. 1623 del 20 de junio de 2023 ambas de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, el poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. fue a nombre de la sociedad AECSA **S.A.** cuya sigla es AECSA.

2. Toda vez que los hechos 1° y 2º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

3. Las solicitudes contenidas en los literales b) y e) de las pretensiones no cuentas con sustento fáctico, en tal sentido, se adicionará el acápite de los hechos con lo referente a los intereses remuneratorios que se pretende ejecutar.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **193**, el cual se fija virtualmente el día **18 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d2ff935db4c8eb14c7e7ce8e769205541934ece5b2d9d17e5893c4db9f224**

Documento generado en 15/12/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica